

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	14/05/2026 11:30	Fecha/hora resolución	14/05/2026 13:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000829
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Reactivos para el Laboratorio de Toxicología y Bioanálisis - Institucional - Prog 91		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000657 Línea 1	04/05/2026 21:25	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000657 Línea 9	04/05/2026 21:25	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000657 Línea 8	04/05/2026 21:25	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000657 Línea 7	04/05/2026 21:25	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000657 Línea 6	04/05/2026 21:25	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000657 Línea 5	04/05/2026 21:25	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000657 Línea 4	04/05/2026 21:25	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000657 Línea 3	04/05/2026 21:25	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000657 Línea 22	04/05/2026 21:25	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000657 Línea 21	04/05/2026 21:25	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000657 Línea 20	04/05/2026 21:25	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000657 Línea 2	04/05/2026 21:25	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000657 Línea 19	04/05/2026 21:25	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000657 Línea 18	04/05/2026 21:25	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000657 Línea 17	04/05/2026 21:25	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000657 Línea 16	04/05/2026 21:25	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000657 Línea 15	04/05/2026 21:25	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>

8122026000000649 ✓ Línea 22	04/05/2026 16:57	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTIC A SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000649 ✓ Línea 3	04/05/2026 16:57	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTIC A SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000649 ✓ Línea 4	04/05/2026 16:57	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTIC A SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000649 ✓ Línea 5	04/05/2026 16:57	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTIC A SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000649 ✓ Línea 6	04/05/2026 16:57	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTIC A SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000649 ✓ Línea 7	04/05/2026 16:57	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTIC A SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000649 ✓ Línea 8	04/05/2026 16:57	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTIC A SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000649 ✓ Línea 9	04/05/2026 16:57	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTIC A SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000657 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. Sobre la admisibilidad del recurso presentado por la empresa EQUITRON Sociedad Anónima. (en adelante EQUITRON).

1.-Sobre la legitimación del apelante. Criterio de la División: En primer término, conviene señalar que la Administración promovió la Licitación Mayor 2026LY-000001-0007100001, para la compra Reactivos para el Laboratorio de Toxicología y Bioanálisis - Institucional - Prog 91. Al concurso para la partida 1, se presentaron las ofertas TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA, ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA. [3. Apertura de ofertas]/Partida 1 /Apertura finalizada).

Tras el análisis de ofertas, la Administración adjudicó el procedimiento a la oferta de ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. (Información de Adjudicación)/Acto de adjudicación).

Con el propósito de evaluar la admisibilidad del recurso interpuesto, se procede a examinar la legitimación de la oferta EQUITRON Sociedad Anónima.

El recurrente señala que su oferta fue declarada elegible porque la Administración emitió inicialmente el oficio RG-LT-ADM-20 01-2026, aceptando las explicaciones rendidas ante la indagatoria del precio que realizó la Administración y declarando su precio como razonable, ni ruinoso ni excesivo.

Señala que el Ministerio de Seguridad Pública incurrió una falta de motivación, en violación de los artículos 16, 133, y 136 de la Ley General de la Administración Pública, al emitir un segundo oficio RG-LT-ADM-20 02-2026, con una conclusión contraria sin aportar ninguna explicación racional ni cambio en el razonamiento, cuyo texto era, de hecho, literalmente idéntico al primer oficio favorable.

Ahora bien, sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación, se tiene que esta Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico..." oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018.

De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama. Ello implica que para acreditar su legitimación, el recurrente debe demostrar que su oferta fue excluida indebidamente del concurso, y además que en caso de ser admitida, cómo su oferta se ubicaría en primer lugar de calificación de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en adjudicataria en caso de prosperar su recurso.

Debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación que su oferta sí es elegible y que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada, por lo que debe incluir en su escrito de apelación su ejercicio de aplicación del sistema de evaluación para demostrar cómo resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso, en los términos del artículo 262 del RLGCP.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto.

Sobre el caso concreto, mediante requerimiento de información No.1138012, Subsane para análisis técnico (0682026000400008) la Administración solicitó al oferente lo siguiente:

"Razonabilidad del precio por precio superior al 25% (precio excesivo) Línea 1 - 8: Según el estudio referencial de precios realizado para esta contratación, el precio ofertado se encuentra en una diferencia porcentual mayor al 25% (...). Por lo cual se solicita lo que indica el artículo 106 del RLGCP.

"Precio excesivo, es aquel que comparándose con los precios normales de mercado los excede o bien que supera una razonable utilidad. Antes de adoptar cualquier decisión, la Administración indagará con el proveedor cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización y éste deberá justificar razonadamente su oferta, para lo cual aportará la información y documentos que resulten pertinentes." Por lo cual, se solicita justificar razonada y detalladamente el monto del precio y su diferencia con el precio de mercado realizado. Además, deberán adjuntar cualquier tipo de información y/o documentación relevante para dicha justificación.

Razonabilidad del precio por precio inferior al 25% (precio ruinoso o no remunerativo) . Línea 9 – 15; 17 - 22: Según el estudio referencial de precios realizado para esta contratación, el precio ofertado se encuentra en una diferencia porcentual menor al 25%. (...). Nota: Se utilizó el tipo de cambio de [info]477.48 del 05 de marzo de 2026 del Banco Central de Costa Rica (BCCR). Por lo cual se solicita lo que indica el artículo 106 del RLGCP. "Ruinoso o no remunerativo para el proveedor, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al proveedor que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa solicitud deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso, sin perjuicio de que en caso de duda acerca de la razonabilidad del precio de previo, solicite una línea de crédito o una garantía conforme lo establece el artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley General de Contratación Pública y proceda conforme a lo regulado en el artículo 101 de este Reglamento." Por lo cual, se solicita justificar razonada y detalladamente el monto del precio y su diferencia con el precio de mercado realizado. Además, deberán adjuntar cualquier tipo de información y/o documentación relevante para dicha justificación." (ver /Resultado de la solicitud de Información/ No. 1138012, Subsane para análisis técnico (0682026000400008).

Ante el requerimiento el oferente presentó información que fue valorada por la Administración, según consta en los oficios RG-LT-ADM-20 01-2026 y RG-LT-ADM-20 02-2026. (ver /Resultado de la solicitud de Información/ No. 1138012, Subsane para análisis técnico (0682026000400008)/Resuelto/DM20260317-000075_Subsanación.pdf).

Ahora bien, según se verifica la Administración mediante el oficio RG-LT-ADM-20 01-2026, de fecha 8 de abril de 2026, determinó en relación con la razonabilidad del precio de la empresa EQUITRÓN, lo siguiente:

"3.3.4. Por lo tanto, a partir de la información técnica detallada y expresa anteriormente se concluye desde un punto de vista técnico: Se determina que el precio ofertado no es ruinoso para las líneas 1 – 8 y el precio ofertado no es excesivo para las líneas 9 – 22, que la empresa está en condiciones de suministrar los productos a la institución conforme a lo requerido." (ver Resultado de la solicitud de verificación/Detalles de la solicitud de verificación/ Número de secuencia 1870156/ Análisis técnico/ [3. Encargado de la verificación] /Tramitada)/.RG-LT-ADM-20-01-2026.pdf).

Posteriormente mediante oficio RG-LT-ADM-20 02-2026 de fecha 8 de abril de 2026, firmado digitalmente el día 17 de abril de 2026, la Administración señala:

"Se determina que el precio ofertado es ruinoso para las líneas 1 – 8 y el precio ofertado es excesivo para las líneas 9 – 22." (ver Resultado de la solicitud de verificación/Detalles de la solicitud de verificación/ Número de secuencia 1892482 Análisis técnico EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA/ [3.Encargado de la verificación]/ Tramitada RG-LT-ADM-20-02-2026.pdf).

Ahora bien, de frente a la exclusión de su oferta la empresa EQUITRON, en su recurso expone que la Administración cambia de criterio sobre la razonabilidad de su precio y alega una falta de motivación del acto, por cuanto el razonamiento es idéntico en ambos análisis, la falta de motivación en el segundo oficio (RG-LT-ADM-20 02-2026), que contradice al primero (RG-LT-ADM-20 01-2026) sin explicar el cambio ni las supuestas equívocas originales, genera la nulidad absoluta del acto preparatorio y del acto de adjudicación.

De igual forma afirma que resulta innecesario aportar prueba adicional con este recurso, pues ya existe un análisis del Ministerio de Seguridad donde existió una declaración de voluntad expresa de la Administración licitante conforme a la que su cotización era razonable y por tanto admisible, para todas y cada una de las líneas de la partida 1.

No obstante, es criterio de esta División, en estricto apego de lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, que para cumplir con cabalmente con el ineludible deber de fundamentación, no resulta suficiente que las partes involucradas se limiten a desarrollar y exponer sus meros alegatos, argumentos o manifestaciones de hecho.

Por el contrario, y en estricta observancia de las normativas procesales y de derecho que regulan la materia, se erige como requisito indispensable la acreditación fehaciente de dichas manifestaciones; esto implica la aportación de prueba idónea, pertinente y conducente que tenga la capacidad de demostrar, sostener y respaldar cada uno de los alegatos formulados.

En ese sentido debió la recurrente, bajo un adecuado ejercicio de fundamentación ya sea realizar su propio ejercicio para demostrar la razonabilidad de su precio o bien aportar un criterio técnico emitido por un profesional en el que se desarrolle con base en la información aportada y cualquier otra adicional que permitiera así acreditar su dicho. A tales efectos no basta simplemente asumir que existe una falta de motivación por parte de la Administración al cambiar de criterio en el segundo oficio (RG-LT-ADM-20 02-2026), que contradice al primero (RG-LT-ADM-20 01-2026) , sino que debía demostrar por qué bajo ningún concepto el precio por él ofertado resultaba insuficiente e irrazonable y así desacreditar lo determinado por la Administración, ejercicio y prueba que se extrañan.

En otras palabras, hubiere esperado esta División, un ejercicio por parte del recurrente no sólo para cuestionar el análisis de razonabilidad realizado por la propia Administración, sino que en doble vía, para justificar también partiendo desde su oferta por qué el precio cotizado resulta razonable, todo lo cual es parte de ese ejercicio de fundamentación que recae sobre quien recurre, no siendo suficiente manifestar que no comparte el criterio de la Administración o que simplemente el criterio carece de motivación, pero sin proveerse del adecuado razonamiento.

Lo anterior se sustenta en el principio fundamental de la carga de la prueba, el cual recae directamente sobre la parte que introduce un hecho o una pretensión al proceso, es decir, le corresponde al apelante el gravamen de probar los supuestos de hecho que invoca a su favor; la mera afirmación, por más detallada que sea, carece de valor probatorio si no está respaldada por los elementos demostrativos necesarios.

Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretenda desvirtuar.

De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

De esta forma, si bien la Administración cuenta con un deber para motivar los actos finales, frente a la presunción de validez del acto final, la carga de la prueba recae directamente en el recurrente, quien debe demostrar que el incumplimiento señalado en su contra (cuando haya sido declarado inelegible), debe ser acreditado frente a la trascendencia y la posibilidad de satisfacer la necesidad de la Administración, aportando prueba idónea que le permita acreditarlo.

Otro aspecto no menos relevante supone la demostración del mejor derecho por parte de quien recurre como parte de su deber de fundamentación, y así demostrar cómo su precio podría ser mejor al ofrecido por la empresa adjudicataria siendo este el momento procesal oportuno para hacerlo.

Sobre el particular, se tiene que el pliego de condiciones dispuso el precio como único criterio de evaluación para la partida 1 recurrida, e indica: "3.2 Sistema de evaluación de las ofertas Consignación 3.2.1 El análisis legal y técnico de las ofertas recibidas será realizado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio y el Programa Presupuestario 091 Actividades Centrales, respectivamente, siendo que serán sometidas a evaluación únicamente las ofertas que cumplan con todos los requerimientos técnicos y legales contemplados en el presente pliego de condiciones, y se tendrá como adjudicataria de esta contratación pública la oferta que obtenga el mayor puntaje, una vez aplicada la siguiente metodología de evaluación: Precio 85%, Control de calidad 5%, Criterio de innovación 5%, Criterio social 5%. TOTAL 100% (...)." (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Versión actual/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/Pliego de condiciones, versión final con modificaciones 1 Reactivos para el Laboratorio de Toxicología y Bioanálisis).

Al efecto de conformidad con el sistema de evaluación establecido, para demostrar su mejor derecho la recurrente debe demostrar cómo obtendría una calificación mayor a la otorgada a la adjudicataria y por lo tanto resultar ser la ganadora del concurso.

Sobre el particular, el recurrente indica: "(...) 2.- *Legitimación Según consta en SICOP, el Ministerio de Seguridad Pública (MSP) recibió tres ofertas para la partida 1; lógicamente, la de la ilegítima adjudicataria, la de "Tecno Diagnóstica" la nuestra (Véase imagen en la versión PDF de este recurso, toda vez que formato .XML no la soporta) (...) A la luz de la información que consta en SICOP, mi representada coincide en que la oferta de "Tecno Diagnóstica" efectivamente no cumple y no puede ser considerada como elegible; ello, porque cotizó un precio ruinoso y, pese a que la Administración le dio oportunidad para intentar justificar la razonabilidad económica de su oferta, dicha empresa no pudo hacerlo de manera satisfactoria. (...).*"

Al respecto, se observa que si bien la recurrente señala que la oferta Tecno Diagnóstica se encuentra excluida, así como que demostrará que Abbott presenta incumplimientos, su oferta resultaría ser la ganadora del concurso, conforme la metodología de evaluación propuesta en el pliego, dicho ejercicio no resulta suficiente para demostrar que le asiste un mejor derecho para resultar adjudicataria, como lo afirma.

En ese sentido considera esta División, que la recurrente debió realizar un ejercicio mínimo de cómo su oferta podría superar el precio de la adjudicataria, sin embargo, este ejercicio de mejor derecho es omiso por parte de la recurrente, siendo que no existe un ejercicio numérico, con el que demuestre cómo podría superar de frente al sistema de evaluación la clasificación obtenida por el adjudicatario.

Dicho ejercicio resulta necesario aún bajo el escenario planteado por el recurrente, (sobre la inelegibilidad de las ofertas que le superan en precio), ya que le correspondía acreditar cómo podía alcanzar la totalidad del puntaje de evaluación. Es decir, resulta imperativo que el apelante no solo atribuya incumplimientos en contra de la oferta adjudicataria, y señalar que la oferta Tecno Diagnóstica se encuentra excluida, sino que además, como parte del ejercicio de mejor derecho era su deber demostrar cómo su precio podría ser mejor al ofrecido por la empresa adjudicataria siendo este el momento procesal oportuno para hacerlo.

Para un caso similar, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00908-2023 de las quince horas treinta y seis minutos del diez de agosto de dos mil veintitrés, este órgano contralor indicó: "*En este orden de ideas, no basta con que la apelante haya tratado de desacreditar la razón por la cual la Administración excluyó su oferta, sino que de la mano con esto se exige un ejercicio argumentativo de su parte por medio del cual fundamentara la manera en la que su oferta (...) de conformidad con las reglas del concurso obtendrá una calificación mayor a la de la adjudicataria (...) y por lo tanto resultaría ser ganadora del concurso, siendo que la recurrente se centra únicamente en solicitar que se le convoque a una mejora de precios, pero no indica cómo su precio podría ser menor a las otras dos ofertas (al ser el único criterio de calificación el precio) y con esto haber demostrado en esta vía administrativa la posibilidad de ser el adjudicatario del concurso, siendo que eso esa su obligación. Situación sobre la cual ya se ha pronunciado esta Contraloría General señalando que no resulta aceptable. Es así como en la resolución No. R-DCA-SICOP-00524-2023 (...) se indicó lo siguiente: "(...) el apelante debió desarrollar los motivos por los cuales su oferta obtenía la totalidad de los puntos, o bien supera la calificación otorgada a la adjudicataria, lo cual no hizo la empresa apelante y se circunscribe a defender el motivo de exclusión, siendo un aspecto esencial, que de igual forma señalara porque (sic) al amparo del sistema de evaluación, sería la mejor pondera y con ello acreedora de la adjudicación del ítem No. 4 que rebate. Dicho ejercicio, más que un requisito formal de fundamentación, constituye parte de su propia legitimación (...)*". Es así como, considera este órgano contralor que la recurrente desaprovecha el momento procesal oportuno para presentar oficiosamente la mejora de su precio en los términos que lo requería el pliego de condiciones, así como lo dispuesto en el artículo 99 RLGCP, a pesar de que la Administración no la convocó para que lo hiciera."

En efecto, de conformidad con el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que señala la obligación del apelante de "*indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.*" (lo subrayado no corresponde al original), es decir la obligación del apelante no termina en atribuir incumplimientos a la oferta adjudicataria, sino que además debió acreditar su mejor derecho para resultar adjudicataria, esto último vinculado a la metodología de evaluación contemplada en el pliego cartelario.

Este ejercicio, más que un requisito formal de fundamentación, constituye parte de su propia legitimación, en tanto al no demostrar de manera oficiosa como su precio resulta razonable, en los términos que lo requería el pliego de condiciones, haciendo uso del momento procesal oportuno, a saber la presentación de su recurso, y adicionalmente no explicar los motivos por los cuales su oferta obtendría un mejor precio que la adjudicataria, no puede decirse que la recurrente posee un mejor derecho a resultar adjudicataria.

Así las cosas, y visto que la recurrente no acredita su mejor derecho, lo que implica un efecto en su legitimación que le imposibilita convertirse en eventual adjudicatario del concurso, se impone **rechazar de plano** el recurso presentado.

2.-Sobre el incumplimiento atribuido al adjudicatario ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA

La recurrente señala que la adjudicataria Abbott no acreditó de manera oportuna la patente o licencia comercial requerida conforme al Código Municipal (Art. 88) para ejercer la actividad lucrativa objeto del contrato.

Afirma que la Asesoría Legal del MSP emitió dos criterios (secuencias 1870138 y 1892472) que mantenían la exclusión de Abbott al considerar que dejó caducar la única oportunidad de subsanación que otorga el ordenamiento (Art. 50 de la *Ley General de Contratación Pública* - LGCP).

La fundamentación es que la Proveeduría Institucional quebrantó el principio de legalidad y el Art. 88 del *Código Municipal* al apartarse del criterio legal y "eximir" ilegalmente a Abbott de la caducidad, concediéndole una ventaja indebida y violando el principio de igualdad de trato.

Sobre este aspecto debe indicarse en primer lugar que, este órgano contralor ha establecido reiteradamente un criterio claro respecto a la verificación de las licencias comerciales en el marco de la contratación pública. Se ha distinguido entre requisitos sustantivos (indispensables desde la oferta y ligados directamente al objeto contractual) y requisitos accesorios o adjetivos (no estrictamente relacionados con el objeto contractual), cuya verificación se pospone a la fase de ejecución contractual.

Así, en resoluciones previas como la R-DCP-SICOP-01894-2024 y la R-DCP-SICOP-00305-2025, esta División ha sostenido que la licencia municipal (patente) aunque de cumplimiento obligatorio para el ejercicio de una actividad comercial, son considerados elementos accesorios o no sustantivos del objeto contractual. Por tanto, su revisión y verificación corresponde realizarse en la fase de ejecución del contrato por parte del adjudicatario, y no como requisito para la presentación de la oferta o para determinar la elegibilidad de un oferente en la fase de análisis de ofertas. Exigirlos en la etapa de presentación de ofertas podría ir en detrimento de los principios de eficiencia, eficacia y simplificación de los procedimientos, así como del principio de libre competencia, por lo que le corresponde a la Administración justificar si resulta indispensable

solicitarlo al oferente al ser parte de los requisitos necesarios para obtener a su vez otra clase de autorizaciones previstas por el ordenamiento jurídico.

Debe dimensionarse que a pesar de que efectivamente en las resoluciones que cita la recurrente así como en otras más, esta División ha señalado que tanto la patente constituye un requisito que a pesar de que son de obligatorio cumplimiento por encontrarse previstos por el ordenamiento jurídico, resultan accesorios al objeto en sí, por lo que en la generalidad de los casos no corresponde exigirlos al oferente, lo cierto es que ello dependerá de las particularidades del respectivo objeto contractual, debiendo en cada caso la Administración justificar si resulta indispensable solicitarlo al oferente al ser parte de los requisitos necesarios para obtener a su vez otra clase de autorizaciones previstas por el ordenamiento jurídico.

En el caso particular el pliego de condiciones requiere al oferente la presentación de la licencia comercial, y establece: "2.6 Otros documentos a presentar con la oferta electrónica 2.6.1 El oferente deberá aportar copia de licencia comercial a su nombre, que lo faculte para la venta de los bienes, actividades o servicios que licita, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 7794: Código Municipal. Deberá acreditar su estado al día en el pago, según las reglas definidas por cada Municipalidad, según su autonomía." (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Versión actual/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/Pliego de condiciones, versión final con modificaciones 1 Reactivos para el Laboratorio de Toxicología y Bioanálisis).

Ahora bien, a pesar de tratarse de un requisito accesorio según se indicó, debe hacerse notar que en el caso en examen la oferta de la empresa adjudicataria sí aporta el Certificado de Patente Comercial, emitido por la Municipalidad de Santa Ana, identificado como "DICTAMEN 53/09/11/2020" a nombre de ABBOTT HEALTHCARE CR S.A., para la actividad de "OFICINA ADMINISTRATIVA DE IMPORTACION Y DISTRIBUCION DE MEDICAMENTOS DE CONSUMO HUMANO, De la Patente de NATURALES, REACTIVOS, EQUIPO MICROBIOLOGICO, PUNTOS NUTRICIONALES, EQUIPO QUIRURGICO Y DROGUERIA". ([3. Apertura de ofertas]/ Partida 2 2026LY-000001-0007100001-Partida 2-Oferta 2 ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA /Consulta de subsanación/aclaración de la oferta/Listado de subsanación/aclaración de la oferta/ASUNTO: SOLICITUD DE REVISIÓN CONCURSO 2026LY-000001-0007100001 (7242026000000006) Subsanación 24/03/2026 16:23/Enviada/ Patente Abbott Healthcare Santa Ana.pdf /AHCCR S.A. MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA PATENTE AL DIA I TRIMESTRE 2026.pdf); por lo que tampoco se tiene por acreditado la supuesta omisión planteada por la recurrente. Así las cosas, en virtud de lo expuesto anteriormente, no se evidencia vicio alguno que afecte la elegibilidad de la oferta de la adjudicataria ni que imposibilite la prestación del servicio requerido por la Administración, razón por la cual se **rechaza de plano** el recurso interpuesto.

Recurso 8122026000000649 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA

III.- Sobre el recurso de TECNO DIAGNÓSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1-Sobre la legitimación del apelante. Criterio de la División:

Señala la recurrente que su oferta fue excluida por una supuesta ruinosidad del precio sin que la Administración haya demostrado técnicamente la imposibilidad real de ejecución del contrato.

Afirma que la declaratoria de precio ruinoso se fundamentó exclusivamente en diferencias porcentuales respecto a un precio referencial, aplicando el umbral del 25% como criterio determinante, sin acreditar de manera objetiva y concreta la imposibilidad de ejecución del contrato y considera que la Administración transformó un mero indicio en una presunción absoluta, sin identificar cuáles costos específicos no podrían ser cubiertos ni precisar la afectación real en la ejecución contractual.

Enuncia errores en el Estudio de Razonabilidad de Precios, relacionados con el estudio de mercado, pues considera que carece de representatividad suficiente, ya que se sustentó en una única cotización por línea, así como que la Administración cometió un error técnico al comparar precios con la licitación anterior (2022LA-000016-0007100001), siendo que en ese procedimiento se exigía equipo nuevo, mientras que en la actual licitación se permite el uso de equipo usado o reacondicionado, lo cual justifica una disminución significativa en los costos y el precio ofertado y se omitió valorar factores determinantes en la formación del precio, tales como las economías de escala, la eficiencia operativa, el modelo de negocio y las condiciones comerciales diferenciadas.

Señala además que no se valoró la carta del fabricante Siemens Healthineers, aportada en la indagatoria del precio realizada por la Administración, la cual acredita condiciones comerciales preferenciales que implican una reducción real en los costos de adquisición, por lo que considera que la decisión se sustentó en riesgos hipotéticos (posibles incumplimientos o reajustes) sin evidencia objetiva.

Indica que la Administración debe solicitar justificación y analizar si el precio permite ejecutar el contrato, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, sin autorizar el rechazo automático por una diferencia porcentual.

Refiere a la estructura del precio ofertado, que se detalla en el Anexo Técnico de Sostenibilidad Económica, cuadro incorporado en el escrito del recurso, que según su criterio se basa en condiciones económicas reales y verificables que permiten cubrir costos y mantener un margen positivo que se sustentan en elementos de sostenibilidad como:

Condiciones Comerciales Preferenciales: Descuentos y condiciones específicas otorgadas por el fabricante SIEMENS HEALTHINEERS que disminuyen los costos de adquisición de insumos.

Economías de Escala: Reducción del costo unitario mediante compras en volumen, optimización logística y distribución eficiente.

Modelo Operativo Consolidado: Aprovechamiento de infraestructura, experiencia técnica y recursos ya existentes, lo que reduce costos indirectos.

Uso de Equipos Reacondicionados: La posibilidad de utilizar equipo usado o reacondicionado reduce la inversión inicial, a diferencia de contratos anteriores, justificando un precio final menor.

Sobre el argumento expuesto por el apelante, en primer término debe indicarse que consta en el expediente del presente procedimiento el documento "05 - Formulario - Referencial de precios - Reactivos", el cual corresponde al Sondeo o Estudio Referencial de Precios emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y establece los precios de referencia para un procedimiento de contratación de "Reactivos para el Laboratorio de Toxicología y Bioanálisis - Institucional"; por lo que si el apelante consideró que los datos y/o metodología establecida en dicho documento resultaban insuficientes o no aplicables a la contratación en particular, debió haber hecho uso del instrumento legal establecido para recurrir condiciones cartelarias, por cuanto de acuerdo con la legislación contra el pliego cartelario, entendido este como todos aquellos documentos que establecen las condiciones de la contratación, existe el recurso de objeción al pliego de condiciones, y no podría la recurrente atacar una condición cartelaria a través de un recurso de apelación, por cuanto para esos fines se encuentra establecido legalmente el recurso de objeción al cartel, el cual debió haber sido interpuesto en el plazo oportuno, y de previo a la apertura de la licitación pública, que es el momento en el cual el pliego adquirió "firmeza" y se constituyó en el reglamento de la contratación.

Por su parte el pliego de condiciones establece, en el apartado 3.1.3 Estructura del precio, punto 3.1.3.4 lo siguiente: "3.1.3.4 Se considera, que un exceso en los precios presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 25%, no resulta razonable. Sin embargo, no excluye la posibilidad de que, mediante un acto debidamente motivado, el Jefe del Programa y/o área técnica valore la trascendencia de dicha circunstancia, acreditando y determinando si un porcentaje mayor o inferior a los indicados, resultan razonables, para tal efecto, se realizará lo establecido en el artículo 106 del RLGCP. El monto del precio debe ser firme, definitivo, invariable e incluir el rubro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda." (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Versión actual/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/Pliego de condiciones, versión final con modificaciones 1 Reactivos para el Laboratorio de Toxicología y Bioanálisis).

En ese sentido, se tiene que el derecho de objetar alguna condición del pliego de condiciones se encuentra precluida, lo anterior por cuanto la discusión de aquellas condiciones cartelarias que conocían las partes, debieron ser expuestas a través de un recurso de objeción al pliego. En consonancia con lo que viene siendo expuesto, cabe agregar que la doctrina ha definido la preclusión como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndole volver a momentos procesales ya consumados.

Es decir, la preclusión tiene por norte el resguardo de la seguridad jurídica, de modo que el hecho que exista un acto de adjudicación no necesariamente abre por sí solo la posibilidad de las partes de reabrir la discusión de temas que debieron ser sometidos a conocimiento, por ellas desde etapas anteriores. De forma tal que si el apelante consideró inaplicable la metodología para determinar la razonabilidad del precio, debió interponer un recurso de objeción en el momento procesal indicado, y no esperar al recurso de apelación para manifestar su inconformidad, razón por la cual la discusión sobre la aplicabilidad de la metodología utilizada por la Administración, para determinar la razonabilidad del precio, se encuentra precluida.

Otro aspecto relevante, es el hecho que la Administración, al llevar a cabo la revisión y verificación del documento en cuestión, se encontró con la dificultad de lograr determinar la razonabilidad del precio ofertado por Tecno Diagnóstica, lo anterior a pesar de analizar la información presentado por el oferente en el subsane que le fue cursado, incertidumbre que se vio reflejada y, posteriormente, consolidada en el criterio técnico emitido, considerando el precio ofertado por Tecno Diagnóstica como ruinoso.

Lo anterior se puede constatar en documento RG-LT-ADM-20-01-2026.pdf, en el que se realizó el análisis de razonabilidad de precio realizado a la empresa Tecno Diagnóstica Sociedad Anónima, concluyendo que su precio resulta ruinoso, ya que presentó ofertas con montos significativamente menores al promedio del mercado, específicamente, en las líneas de reactivos de bioquímica (líneas 9 a la 22), los precios mostraron diferencias que oscilaban entre un -38% y hasta un -87% respecto al precio de referencia. (ver Resultado de la solicitud de verificación/Detalles de la solicitud de verificación/ Número de secuencia 1870156/ Análisis técnico/ [3. Encargado de la verificación] /Tramitada/) RG-LT-ADM-20-01-2026.pdf).

Al efecto se tiene que la Administración para llegar a tal conclusión, solicitó a la empresa Tecno Diagnóstica, mediante requerimiento de información No. 1138012, Subsane para análisis técnico, lo siguiente:

“Razonabilidad del precio por precio inferior al 25% (precio ruinoso o no remunerativo) Línea 9-22: Según el estudio referencial de precios realizado para esta contratación, el precio ofertado se encuentra en una diferencia porcentual menor del 25%. (...) Por lo cual se solicita lo que indica el artículo 106 del RLGCP. “Ruinoso o no remunerativo para el proveedor, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al proveedor que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa solicitud deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso, sin perjuicio de que en caso de duda acerca de la razonabilidad del precio de previo, solicite una línea de crédito o una garantía conforme lo establece el artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley General de Contratación Pública y proceda conforme a lo regulado en el artículo 101 de este Reglamento.” Por lo cual, se solicita justificar razonada y detalladamente el monto del precio y su diferencia con el precio de mercado realizado. Además, deberán adjuntar cualquier tipo de información y/o documentación relevante para dicha justificación. (...)” (ver /Resultado de la solicitud de Información/ No. 1138012, Subsane para análisis técnico (0682026000400008)

En respuesta a la indagatoria del precio la empresa Tecno Diagnóstica aportó información relacionada con negociaciones estratégicas y descuentos, explicando que la diferencia de precio se debe a condiciones comerciales altamente favorables negociadas con su proveedor, Siemens, lo que les permitió acceder a descuentos muy significativos, una certificación emitida por Siemens Healthineers confirmando esta mejora de precios. Además de la optimización mediante equipo reacondicionado, ya que su oferta contempla el suministro de equipo usado (reacondicionado) en óptimo estado, así como afirmó que su margen de utilidad y estructura de costos están debidamente analizados, garantizando que el monto cubre la totalidad de los costos operativos, logísticos, financieros y de soporte sin afectar la calidad de los productos. (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/número de solicitud 1138295 Subsananar/aclarar TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA (0212026000400034)/Resuelto).

Sobre la información aportada, se tiene que tal y como se extrae del Estudio de razonabilidad de precios RG-LT-ADM-20-01-2026.pdf, la Administración al realizar el análisis de razonabilidad del precio, tomó en consideración la totalidad de los elementos mencionados, y además de la evaluación de las justificaciones de la empresa, se encuentran otros aspectos como:

- Análisis de la comparación con la licitación del año 2022, donde el proveedor Siemens ofertó el mismo modelo de analizador, pero nuevo de fábrica, con precios considerablemente superiores a los actuales de Tecno Diagnóstica, también se observó que, frente a los precios adjudicados en esa última licitación, la nueva oferta sigue presentando rebajas de entre -20% y -84% en reactivos de bioquímica.
- Análisis del costo anual proyectado, el cual se calculó que, en términos globales, la oferta de Tecno Diagnóstica costaría anualmente unos \$49.09 millones, frente a los \$90.22 millones estimados por el mercado (una reducción del 45.58%). Si la demanda fuera menor y se evaluara según el consumo histórico, la disminución representaría hasta un 68.10%.
- Deficiencias en la estructura de costos: La Administración concluyó que la justificación del proveedor carecía de profundidad. La estructura presentada no explicaba de forma clara y detallada cómo se soportaban diferencias tan marcadas ni cómo se cubrían integralmente los costos de ejecución. Se determinó que una simple distribución porcentual era insuficiente para garantizar la sostenibilidad económica.
- Evaluación del riesgo institucional: Se valoró que el contrato es complejo y no se limita a entregar reactivos, sino que incluye proveer insumos auxiliares, calibradores, equipamiento, sistemas informáticos, licencias, mantenimiento correctivo/preventivo y capacitaciones. Por ende, aceptar estos precios conlleva el riesgo de que el contratista, al verse sin liquidez, interrumpa la continuidad del servicio del laboratorio, o bien, que termine solicitando un reajuste de precios durante la ejecución del contrato por insuficiencia del monto.

Información con la que la Administración concluye en el documento de repetida cita, lo siguiente:

“2. TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA 2.1. Razonabilidad del precio por precio inferior al 25% (precio ruinoso o no remunerativo) 2.1.1. La oferta presentada por el proveedor se encuentra de menor precio al precio promedio del mercado obtenido con el Sondeo o Estudio Referencial de Precios, resultando en una diferencia porcentual menor al 25% estipulado como rango de razonabilidad por la DPI. A continuación, se presenta las diferencias: (...)” “(...) Por lo tanto, a partir de la información técnica detallada y expresa anteriormente se concluye desde un punto de vista técnico: Se determina que el precio ofertado es ruinoso.” (ver Resultado de la solicitud de verificación/ Detalles de la solicitud de verificación/ Número de secuencia 1870156/ Análisis técnico/ [3. Encargado de la verificación] /Tramitada/).RG-LT-ADM-20-01-2026.pdf).

Es por este razonamiento que la afirmación que realiza el recurrente, al señalar que la Administración no valoró la carta del fabricante Siemens Healthineers en la cual acredita condiciones comerciales preferenciales que implican una reducción real en los costos de adquisición y que la decisión se sustentó en riesgos hipotéticos (posibles incumplimientos o reajustes) sin evidencia objetiva, no es correcta, por cuanto como se indicó, consta el análisis de todos los elementos aportados por el oferente en la indagatoria del precio, en el análisis de razonabilidad del precio.

Ahora bien, en relación con la exclusión del recurrente, se tiene que en su recurso Tecno Diagnóstica se limita a señalar las deficiencias de la Administración que a su criterio se dieron en el estudio de mercado, como en el análisis de razonabilidad de precios, mas no aporta de lado de su argumento prueba idónea con el que logre demostrar que su precio no resulta ruinoso, ni realiza ningún desarrollo numérico, ni aporta un criterio técnico con el logre demostrar, más allá de su dicho, la razonabilidad de su precio, ni se aprecia que haya realizado un ejercicio que logre desvirtuar el realizado por la Administración en el estudio de razonabilidad del precio.

En consecuencia, en apego a lo dispuesto en los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento, el apelante debe presentar argumentos sólidos, concretos y aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia.

Debe reiterarse que la Administración, al llevar a cabo el estudio de razonabilidad del precio, de frente a la información que aportó el oferente al momento de responder a la indagatoria del precio, no encontró elementos que le permitieran determinar que el precio ofertado por Tecno Diagnóstica resulte razonable, análisis que el apelante no ha logrado desacreditar.

En ese sentido, este órgano contralor estima oportuno referirse a la figura de la caducidad de la subsanación y señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 50 de la LGCP y 134 de su reglamento, por lo que en todo caso aunque la recurrente hubiera procedido a presentar la prueba que se extraña para acreditar la razonabilidad de su precio, esta se tendrá por extemporánea, en tanto contó con la oportunidad procesal para demostrar tal razonabilidad, a saber la indagatoria del precio realidad mediante solicitud de Información número 1138295.

Es así como en el presente caso, siendo que la Administración le previno al recurrente la presentación

Otro aspecto no menos relevante, que observa este Despacho es que, aún en el evento de haberse tenido por superada la condición de admisibilidad del apelante, de frente al resultado del sistema de evaluación, la recurrente omitió realizar el ejercicio de cómo en el evento de una elegibilidad de su oferta, hubiere superado en puntaje a la oferta adjudicataria ello tomando en consideración que el sistema de evaluación se encontraba compuesto por los factores de Precio 85%, Control de calidad 5%, Criterio de innovación 5%, Criterio social 5%. (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Versión actual/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/Pliego de condiciones, versión final con modificaciones 1 Reactivos para el Laboratorio de Toxicología y Bioanálisis) y una vez aplicado el sistema de evaluación previsto en el pliego, calificó y asignó puntaje del 100% a la oferta de Abbott (ver [4. Información del acto final]/Resultado del sistema de evaluación/).

De conformidad con lo anterior, para este punto, correspondía también a la recurrente acreditar, cómo de frente a las reglas cartelerias su oferta podría resultar adjudicataria por encima de la oferta adjudicataria, sea realizando el ejercicio de puntaje a su favor o restándole todas las ofertas calificadas por encima de la suya, para determinar en cuanto a los factores de evaluación, si supera o empata la nota obtenida por la actual adjudicataria, ejercicio que se echa de menos.

En este orden de ideas, no basta con que el recurrente haya tratado de desacreditar las razones por las cuales la Administración excluyó su oferta, sino que de la mano con esto se exige un ejercicio argumentativo de su parte por medio del cual fundamente la manera en la que su oferta, en el evento de considerarla elegible, de conformidad con las reglas del concurso obtendría una calificación mayor a la otorgada a la oferta adjudicataria; y por lo tanto resultar ser la ganadora del concurso.

Esta omisión es fundamental, ya que el principio de "mejor derecho" en el contexto de un recurso de impugnación no solo exige demostrar que la oferta adjudicataria es defectuosa o incumplidora, sino que, en caso de ser descalificada, la oferta del recurrente debe prevalecer de manera clara y demostrable sobre todas las demás ofertas elegibles, incluyendo la que le sigue en la prelación.

Al ignorar la necesidad de demostrar su superioridad o la existencia de vicios en la oferta de Abbott, el recurrente no ha logrado establecer de manera inequívoca la procedencia de la adjudicación a su favor, en consecuencia, la demostración de su "mejor derecho" se presenta incompleta y, por ende, insuficiente para revertir el acto administrativo de adjudicación.

Así las cosas, siendo que la recurrente no realiza un ejercicio en el que demuestre que cumpliendo con los requisitos que le permitirían pasar a la fase de evaluación, obtendría la mayor calificación –considerando los factores de ponderación fijados en el pliego cartelario y las ofertas elegibles y calificadas- y con ello se posicionaría como la ganadora del concurso, se concluye que no acreditó su mejor derecho a la adjudicación del concurso.

Por todo lo anterior, lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso interpuesto, por no demostrar su legitimación ni mejor derecho, asociado con la falta de fundamentación de su escrito, tal y como se explicó líneas arriba. De conformidad con lo anterior, no resulta necesario pronunciarse sobre otros aspectos del recurso por carecer de interés práctico para la resolución del caso, en tanto, como se indicó, la recurrente no se encuentra legitimada para apelar.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2026 12:54	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2026 13:00	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2026 13:06	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00786-2026	Fecha notificación	14/05/2026 13:14